

TRATADO XII.

DE LA INDULGENCIA, EL JUBILEO Y LOS SACRAMENTALES.

PUNTO PRIMERO.

DE LA INDULGENCIA.

I. Indulgencia es la remisión de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados, que se concede por el Prelado al que está en gracia, aplicándole los tesoros de la Iglesia (1).

Explicaremos las cláusulas de esta definición.

Se dice remisión de la pena temporal, para indicar que el efecto de la indulgencia no es perdonar pecados, ni borrar el reato de pena eterna, sino solo borrar el reato de pena temporal, ó satisfacer por lo que había de satisfacerse en el Purgatorio.

Se dice debida por los pecados ya perdonados, para manifestar que la indulgencia no puede borrar el reato de pena temporal, sin que antes, por medio de la penitencia, se haya perdonado el pecado ó haya desaparecido el reato de pena eterna. Cuando la culpa no está perdonada, la indulgencia no puede tener aplicación.

Se dice al que está en gracia, para demostrar que solo puede ganar la indulgencia y aplicársela el que está en gracia ó en disposición de que la indulgencia produzca su efecto. La indulgencia no aprovecha al que está en peligro de ir al Infierno, sino solo al que tiene reato de pena temporal, ó se halle en peligro de ir al Purgatorio.

Se dice por el Prelado, porque la indulgencia solo por el Prelado puede concederse. El Sacerdote, el Cura pár-

(1) Remissio poenae temporalis debite peccatis jam dimissis, concessa existenti in gratia a Prelato, per applicationem thesauri Ecclesiae.

roco, el Canónigo, etc., no pueden conceder indulgencias.

Por último, se dice aplicando el tesoro de la Iglesia, porque la indulgencia es la aplicación de los méritos de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, de los Dolores de la Santísima Virgen, de los tormentos de los mártires, y de las lágrimas y oraciones de todos los justos, que, cual un riquísimo tesoro, existen en la Iglesia, y son, como dice Santo Tomás, una riqueza general que se aplica en particular por el Papa ó por los Obispos.

La indulgencia se divide en plenaria y parcial.

Plenaria es la remisión de toda pena temporal debida por los pecados ya perdonados (1). Parcial es la remisión de alguna pena temporal debida por los pecados ya perdonados (2).

Conviene advertir que la indulgencia, cuando es parcial, no libra de tantos días ó tantos años de Purgatorio como se indica, sino de los días ó años de satisfacción ó penitencia que corresponden según los antiguos Cánones penitenciales.

Así es que si los antiguos Cánones penitenciales señalaban por un pecado cuarenta días ó siete años de penitencia, satisfacía por ellos el que gana cuarenta días ó siete años de indulgencias.

Ahora bien: ¿corresponde cada día ó cada año de indulgencia ó penitencia á un día ó á un año de Purgatorio? Claro es que no. Pero ¿cuántos días ó cuántos años de indulgencia ó penitencia se ne-

(1) Remissio totius poenae temporalis debite peccatis jam dimissis.

(2) Remissio alicuius poenae temporalis debite peccatis jam dimissis.

DE LA INDULGENCIA, EL JUBILEO Y LOS SACRAMENTALES. 489

cesitan para cada día ó cada año de Purgatorio? Esto no lo ha revelado Dios, ni lo ha definido la Iglesia, ni lo explican siquiera los teólogos. Consta positivamente que la indulgencia disminuye la pena del Purgatorio, pero no es posible fijar la proporción en que la disminuye.

II. Es hasta absurdo el negar que la Iglesia puede conceder indulgencias. Una indulgencia es solo un indulto ó una gracia, y no puede ni aun concederse una sociedad que carezca de atribuciones para conceder gracia ó indulto.

Además, es evidente que cada sociedad puede conceder gracias que estén en armonía con su objeto ó con la naturaleza de su autoridad. Una sociedad económica puede conceder gracia que tenga efectos económicos; una sociedad civil puede conceder gracia que tenga efectos civiles, y, por último, una sociedad religiosa, ó que mire al alma ó al espíritu, por fuerza ha de conceder gracias que tengan relación con el espíritu, ó que produzcan efectos espirituales.

Para negar, pues, que la Iglesia puede conceder indulgencias ó gracias espirituales, es preciso negar antes que es sociedad, y que su autoridad es espiritual. No pudiendo negarse estas dos cosas, es materialmente imposible el negar que la Iglesia carece de facultad para conceder indulgencias.

Basta con fijarse en esto para comprender cuán absurdo era el error de Lutero, acerca de las indulgencias, y con cuánta razón lo condenó el Papa Leon X en su Bula *Ewergo Domine*.

Los protestantes, al negar ó rechazar las indulgencias, prueban que no saben ni lo que es Iglesia, ni lo que son indulgencias. De otro modo comprenderían que creyendo en la Iglesia ó en la autoridad espiritual, es absolutamente indispensable el creer en las indulgencias ó sea en que la autoridad espiritual puede influir en la vida espiritual.

El Concilio Tridentino, hablando de las indulgencias, dice: «Jesucristo dió á su Iglesia la potestad de conceder indulgencia, y la Iglesia, desde los tiempos más remotos, ha estado haciendo uso de esta potestad. Por esto la Santa Sinodo enseña y manda que de-

be conservarse en la Iglesia como aprobado por la autoridad de los Concilios y como muy saludable para el pueblo cristiano el uso de las indulgencias. Además anatematiza á los que ó dicen que las indulgencias son inútiles, ó niegan que la Iglesia pueda concederlas.» (1).

III. Las indulgencias pueden concederse con autoridad propia ó ordinaria y por delegación. Cuando se conceden por delegación no tienen más límite que el de la potestad y voluntad del delegante y la voluntad ó prudencia del delegado.

Con jurisdicción ordinaria pueden conceder indulgencias:

1.º El Papa, que las puede conceder en toda la Iglesia, y sin limitación ninguna.

2.º Los Cardenales, que por costumbre, aprobada por la Iglesia, pueden conceder cien días de indulgencia.

3.º Los Arzobispos, que pueden conceder ochenta días.

4.º Los Obispos, que pueden conceder cuarenta días (2).

La indulgencia plenaria solo puede concederse por el Papa ó por la persona á quien el Papa autorice especialmente para concederla.

Para conceder indulgencias es preciso que haya algún motivo y que se exija al propio tiempo para ganarla alguna obra piadosa.

Los Obispos no pueden conceder indulgencias fuera de su diócesis.

Los Vicarios generales ó capitulares en Sede Vacante no pueden conceder

(1) Quam potestas conferendi indulgentias á Christo Ecclesiae concessa sit, atraxit huiusmodi potestate divinitus sibi tradita, antiquissimis etiam temporibus illa usa fuerit, sacrosancta synodus indulgentiarum usum christiano populo maximam salutarem et sacerorum conciliorum auctoritate probatum, in Ecclesia retinendum esse docet et praecipit; eosque anathematizat qui aut inútiles esse assurant vel eas concedendi in Ecclesia potestatem esse negant. Conc. Trid., Ses. 25, *Deq. de Indulg.*

(2) Los Arzobispos y Obispos pueden conceder un año de indulgencia en el día de la dedicación de sus respectivas Iglesias.

pirituales. Consultada acerca de este punto la Sagrada Congregación del Concilio, respondió que los Vicarios capitulares deben abstenerse de conceder indulgencias (1).

La indulgencia concedida legítimamente no desaparece aunque muera el Obispo ó el Papa que la concedió.

La indulgencia que se concede á un Crucifijo acompaña al Crucifijo mismo, y así es que podrá continuar ganándose, aunque el Crucifijo se coloque en otra cruz (2).

Si muchos Obispos conceden indulgencias á una sola imagen, solo serán válidas las indulgencias concedidas por el Obispo propio del territorio en que se halla la imagen (3).

Los Obispos, sin embargo, podrán conceder indulgencias fuera de su diócesis cuando para ello tengan autorización del Obispo de la diócesis en la cual se hallan.

IV. El que ha de ganar indulgencias necesita:

1.^o Estar bautizado, porque el que no lo está no puede recibir ningún bien espiritual de la Iglesia.

2.^o Tener intención de ganarlas, porque las indulgencias solo se conceden para que las gana quien teniendo voluntad de ganarlas, haga además las obras buenas ó piadosas que, para ganarlas, se necesitan.

3.^o No estar excomulgado, porque la excomunion priva de los bienes es-

(1) An Vicarius capitularis Sede Vacante, facultatem habet concedendi indulgentias, quas contrarium concedere posset Episcopus vivens? *Responsum fuit: se abstinuit.* 13 de Noviembre de 1868.

Véase Benedicto XIV, *De Syn. Dioc.*, lib. II, cap. 9.

(2) Declaración de la Sagrada Congregación, 11 de Abril de 1840.

(3) Indulgentie que á nonnullis episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante imaginem B. Mariæ Virg. sunt impartitæ, nullius roboris sunt ac momenti, ac revera apocrypha, præter illa nempe quadragesimæ dierum quam prima tantum vice Episcopus Diocæsanus ex jurisdictione sibi duntaxat competentis, est elargitus, 17 Diciembre de 1838.

pirituales sujetos á la jurisdicción de la Iglesia.

4.^o Estar en gracia, porque la indulgencia tiene por objeto el borrar el reato de pena temporal, y no puede producir su efecto cuando se está en pecado mortal, ó hay reato de pena eterna.

5.^o Hacer las obras piadosas que, al conceder las indulgencias, se exigen como condición precisa para ganarlas. Las obras piadosas que comúnmente se exigen para ganar las indulgencias son la oración, la limosna, el ayuno, las visitas de las Iglesias, la visita de enfermos, la Confesión, la Comunión, etc., etc.

Hay muchos teólogos que creen que las indulgencias no pueden ganarse con las obras buenas que se hacen por obligación ó por precepto. Esto es muy lógico. Sin embargo, conviene que cuando se hacen estas obras piadosas por precepto se forma intención de ganar indulgencias, si es que pueden ganarse.

Las obras piadosas que exigen las cofradías pueden servir para ganar las indulgencias. La razón es porque solo se exigen por consejo y no por precepto.

Las buenas obras que se hacen para ganar las indulgencias han de ser voluntarias y propias de la indulgencia, ó hechas con el exclusivo fin de ganar la indulgencia.

Por esto la Confesión y Comunión que se hacen para cumplir con el precepto eclesiástico no pueden servir para ganar la indulgencia.

Las preces para ganar las indulgencias han de ser vocales.

Sin embargo, los sordo-mudos pueden ganar las indulgencias aunque no puedan rezar, con tal que suplan la oración vocal con la mental (1).

Al concederse las indulgencias parciales suele ponerse por condición que los que han de ganarlas tengan al mismo contrición, *saltem corde contrito*.

¿Qué es lo que significa esta cláusula? ¿Se quiere dar á entender que el que no está en gracia y no se confiesa, para poder ganar la indulgencia, ha de procurar justificarse por medio de la

(1) Declaración de la Sagrada Congregación, de 15 de Marzo de 1852.

contrición perfecta? Es, por el contrario, una nueva condición ó una nueva obra buena que se exige dando á entender que además de la oración, la Confesión, la visita de Iglesias, etc., se requiere también contrición?

La Sagrada Congregación, con fecha 17 de Diciembre de 1870, declaró que era lo primero y no lo segundo, es decir, que la contrición se exige como medio de justificación para suplir la Confesión, no como una nueva obra, para ganar la indulgencia (1).

Cuando para ganar las indulgencias se exige Confesión, basta la Confesión sola y no es indispensable que sobre ella recaiga absolución (2).

Con el fin de que se sepa con certeza en qué tiempo han de ejecutarse las obras que se requieren para ganar las indulgencias, vamos á copiar íntegro un decreto de la Sagrada Congregación, expedido con fecha muy reciente y con el objeto de disipar las dudas que existían acerca de este punto.

Una de las condiciones necesarias para ganar las indulgencias (son palabras de la Sagrada Congregación) es que las obras mandadas al efecto se cumplan dentro del tiempo señalado, y para que los fieles se estimulen más á ganarlas, esta Congregación de indulgencias, con la aprobación de los RR. PP., ha procurado facilitar el cumplimiento de las mismas obras, ó usando de interpretaciones amplias y be-

(1) Hinc apud nonnullos questio orta est, an præscripta contritio requiratur duntaxat uti mera dispositio, nempe ut quatenus aliqui in statu peccati mortalis reperitur, ac proprie inopax lucranda cultus interest eum propositio confessionis ad statum gratiæ restituatur, et capax fiat indulgentiarum assuequendi; vel potius clausula illa *corde saltem contrito* inducat veram conditionem.

Sacra Congregatio Respondit: Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam.

(2) Quando ad indulgentiam est præscripta Confessio, uti conditio, non requiritur, ut poenitens recipiat absolutionem. Resp. de la Sagr. Congr. de 15 de Diciembre de 1841.

nignas, ó dispensando alguna vez de ellas.

Así por decreto de 19 de Mayo de 1759 declaró: «Que bastaba la Confesión aun cuando se hiciera en la víspera de la festividad á la cual se ha concedido la indulgencia.» Y por decreto de 12 de Junio de 1833 declaró: «Que la Comunión se puede hacer en la víspera de la fiesta.»

Pero aunque estos indultos son terminantes y no dejan lugar á ninguna duda respecto á las indulgencias que se conceden por razon de alguna festividad propiamente tal, es decir, que comienza desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol del mismo día festivo, de modo que queda al arbitrio de los fieles el confesar y comulgar, ó bien en la víspera, ó bien en el mismo día festivo; sin embargo, se originaron muchas dudas acerca de las indulgencias concedidas con otro motivo y que han de ganarse precisamente dentro del mismo día, entendiéndose el día natural, como por ejemplo la indulgencia concedida por los viernes del mes de Marzo, los domingos que preceden á la fiesta de San Luis Gonzaga, las Cua-renta horas, y otros casos análogos. Así, pues, nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX en la audiencia tendida el día 6 de Octubre de 1870, por el infrascripto Cardenal Prefecto de dicha Congregación, para quitar toda duda y para facilitar más el cumplimiento de la Confesión y Comunión, mandó benignamente declarar y decretar, como por este decreto se declara y se decreta: «Que tanto la Confesión sola como la Confesión y Comunión pueden hacerse la víspera del día al que se ha concedido indulgencia, no solo cuando ésta se ha concedido por razon de la solemnidad, como se declaró en los anteriores decretos, sino también cuando se ha concedido por cualquiera otro motivo de devoción ó de piadosa ejecución, ó de solemnidad. Lo mismo exactamente que en los días mencionados y en cualesquiera otros en que la indulgencia se haya concedido ó se conceda en adelante con la obligación de confesar y comulgar; y aunque el tiempo para ganarla se compute desde el principio del día natural y no desde las vísperas del día precedente, guardarla, sin embargo, para las demás obras»

impuestas la regla general acerca del modo y el tiempo señalado en las concesiones.

Y además manifestó Su Santidad que nada se innovaba con esto en cuanto al decreto de 9 de Diciembre de 1763, otorgado en favor de los fieles que tienen la laudable costumbre de confesarse por lo menos una vez en la semana, en cuanto á los privilegios, condiciones y limitaciones que en él se señalan. No obstante en contrario ninguna determinación.

Dado en Roma en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación el día 6 de Octubre de 1870.—A. Cardenal Bittarri, Prefecto.—A. Colombo, secretario.» (1).

La Confesion es necesaria para ganar la indulgencia, aunque solo se tengan pecados veniales (2).

Los que tienen costumbre de confesarse todas las semanas, como no hayan cometido nuevo pecado pueden ganar la indulgencia con la Confesion semanal (3).

Aun para los que no tienen costumbre de confesarse todas las semanas, como no se cometa nuevo pecado mortal, puede ganarse la indulgencia con la Confesion hecha ocho dias antes (4).

Con el fin de evitar errores en este punto es preciso fijar bien la atencion en el decreto de concesion de la indulgencia para conocer cuáles son las condiciones con que se concede, qué obras se han de ejecutar para ganarla, y en qué tiempo y hasta con qué orden han de ejecutarse estas obras para llenar el objeto de la concesion.

Las indulgencias que pueden ganarse son muchas. Aquí solo indicaremos algunas.

Por la Bula *Pia Mater*, de Benedic-

(1) *Boletín Eclesiástico* del Obispa- do de Plasencia, correspondiente al 31 de Mayo de 1872.

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion de 17 de Mayo de 1759.

(3) Sagr. Congregacion, 7 de Set. de 1763.

(4) Permissum est ut confessio, etiam pro aliis (nemp pro his qui singulis hebdomadis confiteri non solent) sufficiat, si facta sit octo ante festum diebus. Sagr. Congregacion, 12 Junio de 1822.

to XIV, fecha 5 de Abril de 1747, se autoriza á los Obispos para que por sí ó por medio de Sacerdotes delegados al efecto, concedan en el articulo de la muerte bendicion con aplicacion de la indulgencia plenaria (1).

De las indulgencias de la Bula trataremos en su propio lugar.

De la indulgencia de las Cuarenta Horas nada necesitamos decir, porque no puede ni aun suponerse que haya quien ignore en qué consiste y cuándo y con qué condiciones se gana.

La Sagrada Congregacion, con fecha 22 de Febrero de 1847 y 8 de Julio de 1850 declaró que los que visitan el dia 2 de Agosto las Iglesias de la órden de San Francisco ganen la indulgencia plenaria cuantas veces entren en ellas y hagan una breve oracion, sin que para esto se requiera que reciban la Comunión en la misma Iglesia (2).

El Papa Pio VI, por edicto del Cardenal Vicario, fecha 28 de Febrero de 1778, concedió cien dias de indulgencia á todos los fieles que visitasen los hospitales para ejercer la caridad con los enfermos. Si dudaba, si esta indulgencia, seria solo para los hospitales de Roma, y Pio IX, por decreto de la Sagrada Congregacion de indulgencias de 23 de Agosto de 1861, declaró que se extendia á todos los hospitales, y que, por lo tanto, podian ganarla los fieles de todo el Orbe Católico (3).

(1) La Sagr. Congregacion, con fecha 10 de Diciembre de 1823, declaró que la indulgencia de la Bula *Pia Mater* para el articulo de la muerte puede aplicarse á los niños que, por defecto de edad, aun no han recibido la primera Comunión.

(2) An visitantes Ecclesias ordinis Sancti Francisci die 2 augusti lucentur in eas ingrediuntur ut parumper ibi orent? Et an requiratur ut communio fiat in eadem Ecclesia? *Sagra Congregatio respondit: Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

(3) Declaravit hanc concessionem non ad urbem tantum, sed ad omnes totius Catholici Orbis christifideles extendi. Véase este decreto en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Salamanca, número correspondiente al 1.º de Agosto de 1872.

Las indulgencias concedidas á las medallas, coronas, rosarios, cruces, Crucifijos ó imágenes que bendice Su Santidad, ó las personas á quien Su Santidad autorice para que concedan esta bendicion, son las siguientes:

1.º Indulgencia plenaria en la hora de la muerte, invocando de corazón, no pudiendo con la voz, el Santo nombre de Jesús.

2.º Indulgencia plenaria en las festividades de la Natividad, Epifanía, Pascua de Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Trinidad, *Corpus Christi*, Inmaculada Concepcion, Nacimiento, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen. Además en la fiesta de San Juan Bautista, en la de los Santos Apóstoles, en la de San José y de todos los Santos, siempre que debidamente confesados y comulgados, los fieles recen á lo menos una vez á la semana la corona de Nuestro Señor, ó de María Santísima, el Rosario ó una parte de él; el Oficio Divino, el de Nuestra Señora ó el de Difuntos, ó los Salmos Penitenciales ó graduales, ó practiquen alguna de las obras de misericordia espirituales ó corporales, rogando á Dios por la paz y necesidades de la Iglesia.

3.º Practicando las mismas obras, siete años y siete cuarentenas, en las demás festividades del Señor y de la Santísima Virgen; cinco años y cinco cuarentenas, en cualquiera otra fiesta ó domingo, y cien dias en todos los demás dias del año.

4.º Trescientos dias de indulgencia á los que enseñen la doctrina cristiana ó á los que visiten enfermos ó encarcelados.

5.º Cien dias de indulgencia, á los que recen el *Angelus* ó el *Ave Maria* por la mañana, al medio dia y al anoche- cor; á los que recen el Salmo *De Profundis*, ó la oracion de las ánimas; á los que tengan costumbre de rezar á lo menos una vez á la semana, la Corona ó el Rosario, ó el Oficio de Nuestra Señora, ó el de Difuntos, ó un nocturno con laudes ó los Salmos Penitenciales con las Letanias y sus preces; á los que en los viernes digan tres *Padre Nuestros* y tres *Ave Marias* en memoria de la Pasion y Muerte de Jesús; á los que en cualquier dia digan tres *Padre Nuestros* y tres *Ave Marias* en ho-

nor de la Santísima Trinidad; á los que, en fin, recen cinco *Padre Nuestros* y cinco *Ave Marias* en memoria de las cinco Llagas de Jesús.

6.º Cincuenta dias de indulgencia al que hiciera cualquiera oracion preparatoria antes de celebrar la Misa ó recibir la Sagrada Comunión, rezar el Oficio Divino ó el de Nuestra Señora, y á los que oren por los agonizantes, rezando á lo menos un *Padre Nuestro* y un *Ave Maria* por ellos.

7.º Cien dias de indulgencia (esto por el privilegio de las coronas de Santa Brigida) por cada *Padre Nuestro*, *Ave Maria* ó *Credo* que se reze.

Por lo que se refiere á las medallas, debemos advertir:

1.º Que las indulgencias que se les conceden, no sirven sino para las personas á quienes se han concedido, ó que por primera vez se han dado, no pudiéndose prestar al efecto de comunicar indulgencias, y mucho menos venderse (1).

2.º Que las medallas deben llevarse consigo ó tenerse guardadas en la propia habitacion, ó lugar decente, y rezar ante ellas las oraciones respectivas (2).

Para terminar este punto, creemos conveniente manifestar:

1.º Que en un mismo dia, no pueden ganarse muchas indulgencias, cuando se conceden por un solo motivo (3).

2.º Que en un mismo dia, pueden ganarse muchas indulgencias cuando se conceden por diversos motivos. Así es que, en un mismo dia, pueden ganarse las indulgencias de la Bula, del jubileo, de la profesion religiosa, etc., etc.

V. Jubileo es la remision de toda la pena temporal debida por los pecados ya perdonados, con facultad de absolver de

(1) Decreto de la Sagr. Congregacion de indulgencias de 5 de Junio de 1721.

(2) Véase el *Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Toledo, número correspondiente al 24 de Agosto de 1872.

(3) Así lo resolvió el Papa Inocencio XI por un decreto de 7 de Marzo de 1678.

reservados y commutar votos y juramentos (1).

Como se va, el jubileo se distingue de la indulgencia plenaria solo en que añade á la indulgencia la facultad de absolver de reservados y commutar votos y juramentos. Es, pues, solo una ampliación de la indulgencia.

Además, la indulgencia es permianente ó puede ganarse todos los días y el jubileo no.

El jubileo puede ser ordinario y extraordinario.

Ordinario es el del año Santo, porque está concedido por el decreto y se gana en tiempos determinados. Al principio se ganaba cada cincuenta años; más tarde se redujo este plazo y empezó á ganarse cada 33 años; por último, según lo dispuesto por los Sumos Pontífices, ahora se gana cada 25 años.

Este jubileo en el año Santo se gana en Roma durante todo el año; fuera de Roma solo en los días que próximamente se señalan.

Jubileo extraordinario es el que en períodos no fijos y por motivos graves suelen conceder los Sumos Pontífices.

Son extraordinarios, por ejemplo, los jubileos concedidos con motivo de la definición de la Inmaculada Concepción en 1854, de la Encíclica *Quanto Cura* en 1861 y el Concilio ecuménico en 1870.

VI. Las obras que es preciso practicar para ganar el jubileo se expresan en la misma Bula de concesión á la cual hay que atender. Sin embargo, las que ordinariamente suelen exigirse son:

1.º La visita de Iglesias, que deben tener lugar en un mismo día entre media y media noche, ó entre vísperas y vísperas, según que se prefiera el día natural ó el día eclesiástico.

2.º La Confesion, de la cual no pueden dispensarse para ganar el jubileo ni aun los que estén en gracia.

4.º La Comunion, la cual no basta si es sacrilega.

5.º El ayuno, que debe ser propio

(1) Remissio totius poenae temporalis debite peccatis jam dimissis, cum facultate absolventi á reservatis, et commutandi vota, et juramenta.

del jubileo y no impuesto por precepto (1).

6.º La limosna, que deben hacer para ganar el jubileo, tanto los pobres como los ricos, cada cual según su posición (2).

7.º La oracion vocal (3). Cuando, por estar la Iglesia muy llena de fieles, no sea posible penetrar en ella, se podrá hacer esta oracion, en la puerta, ó en el cementerio.

La Comunion pasenal no basta para ganar el jubileo. Se necesita una Comunion voluntaria y propia, á recibida con el intento de ganar el jubileo (4).

Quando se concede un jubileo durante la Cuaresma, sirven para ganar el jubileo los mismos ayunos de Cuaresma, con tal que en ellos no se haga uso del privilegio de comer carne, durante los días exigidos por el jubileo (5).

Las gracias que suelen concederse en los jubileos son:

1.º Facultad de elegir un Confesor entre los aprobados por el Ordinario de la diócesis en la cual se haya de ganar el jubileo (6).

2.º Facultad de ser absolvido en el confesonario de las culpas y censuras reservadas, con las dos únicas excepciones de la herejía mista y el pecado del que absuelve á su cómplice en pecado torpe, que reserva Benedicto XIV,

(1) Se exceptúa el caso de que el Papa, al conceder el jubileo, señale para el ayuno un día fijo, en el cual los fieles estén obligados á ayunar.

(2) Los pobres, cuando no puedan disponer ni aun de un céntimo, podrán, según la opinion más probable, ganar el jubileo sin necesidad de hacer la limosna, ó commutando esta obra en otra.

(3) Como ya hemos visto, en los mudos puede commutarse la oracion vocal por la Oracion mental ó por otras obras buenas.

(4) Declaración de la Sagrada Congregacion de 6 de Marzo de 1847.

(5) Declaración de la Sagrada Congregacion, de 6 de Marzo de 1847.

(6) Benedicto XIV, en la Bula *Celebrationem*, declara que esta facultad respecto á las monjas se limita á elegir Confesor entre los Sacerdotes aprobados para oír confesiones de religiosas.

aun para el caso de jubileo, en la Bula *Sacramentum Poenitentiae*.

3.º Facultad de dispensar de algunas irregularidades, es decir, de las que se incurran por la violación de la censura.

4.º Facultad, no de dispensar, sino solo de commutar votos simples (1). Se exceptúan los votos hechos en favor de tercera persona ó de una comunidad (2) y los de castidad y religion, con tal que sean perpétuos.

Acerea de las facultades que se conceden al Confesor en tiempo de jubileo, conviene que se tenga muy presente:

1.º Que el Confesor aprobado solo para oír confesiones de hombres no puede ser elegido para oír confesiones de mujeres (3).

2.º Que la commutacion de votos solamente puede hacerse por el Confesor y en el confesonario (4).

3.º Que la commutacion de las obras prescritas para el jubileo puede hacerse, por el contrario, por cualquier Confesor y fuera de la Confesion.

4.º Que la irregularidad no puede dispensarse sino dentro de la Confesion, después de la abolucion y en la forma prescrita en el *Ritual Romano*.

5.º y último. Que la herejía mista no se comprende nunca en la facultad de absolver, por amplísima que sea, mientras no se exprese de una manera terminante (5).

(1) Véase la explicacion del segundo Precepto del Decálogo.

(2) El que ha hecho, vg. voto de dar una limosna á un pobre ó á un hospital, no puede ser dispensado de este voto, porque la dispensa redundaría en perjuicio del hospital ó del pobre.

(3) Declaración de la Sagrada Congregacion, en respuesta dada al Obispo de Avila en 1593.

(4) Liguorio, *Homo Apost.*, trat. 16, núms. 64 y 65.

(5) Así lo declaró Alejandro VII, en 23 de Marzo de 1656.

VII. Los sacramentales son ciertas ceremonias sagradas sancionadas por la Iglesia y de grande utilidad espiritual.

Se reducen á seis y se encierran en el siguiente verso:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.

El 1.º, *orans*, indica la oracion del Padre Nuestro y las demás oraciones principalmente públicas, que se hacen en la Iglesia. De modo que todo el que ora en forma aprobada por la Iglesia, conseguirá las gracias espirituales inherentes al primer sacramental.

El 2.º, *tinctus*, significa el agua bendita, las unciones sagradas y los golpes de pecho.

El 3.º, *edens*, denota el pan bendito, ó la comita del pan que bendice el Sacerdote y suele distribuirse en muchos santuarios y durante la Misa en bastantes Iglesias.

El 4.º, *confessus*, es no solo la confesion sacramental, sino también el *Confiteor Deo* ó la Confesion hecha á Dios invocando la proteccion de la Santísima Virgen y de los Santos.

El 5.º, *dans*, se refiere á la limosna hecha á los pobres ó á la Iglesia.

El 6.º y último, *benedicens*, comprende las bendiciones sagradas, sean del Sacerdote, del Obispo ó del Papa, y recaigan sobre las personas, ó sobre el agua, la ceniza, las palmas, etc.

Los *Sacramentales* tienen dos efectos, á saber:

1.º El perdonar los pecados veniales.

2.º El impetrar auxilios divinos para conseguir el perdon de los mortales.

Como los *sacramentales* no son Sacramentos, no causan la gracia por su propia eficacia ó *ex opere operato*, sino por la disposicion ó los méritos del que ejerce las buenas obras, ó *ex opere operantis*.

